

LEY 18.805

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

(Sanción y promulgación: 9 de octubre de 1970.

Publicación: B. O. 4/XI/70)

CAPITULO I

De la autoridad de fiscalización de las personas jurídicas.
Su misión, competencia y atribuciones

CARACTERIZACION

Art. 1. La Inspección General de Justicia, organismo dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación, funcionará en lo sucesivo con el nombre de Inspección General de Personas Jurídicas, con la misión, competencia y atribuciones que le asigna esta ley.

MISION

2. Tendrá por misión intervenir en la creación, funcionamiento, disolución y liquidación, en jurisdicción nacional de las sociedades por acciones, de los fondos comunes de inversión de las asociaciones civiles y de las fundaciones, y fiscalizar en todo el territorio de la República las operaciones a que se refiere el art. 3º, punto 3.7, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas legales y resguardar el interés público.

COMPETENCIA

3. Corresponderá a la Inspección General de Personas Jurídicas:

Sociedades por acciones

3.1. Respecto de las sociedades por acciones:

3.1.1. Aprobar el contrato constitutivo y sus reformas y autorizar su funcionamiento cuando corresponda.

3.1.2. Controlar toda variación del capital, la disolución y liquidación.

3.1.3.* Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en que concurren algunos de los siguientes supuestos: a) hagan oferta pública de sus acciones o debentures; b) tengan un capital social superior al que establece el inc. 2º del art. 299 del decreto-ley 19.550/72, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3.1.4; c) estén incluidas en el régimen de la ley 17.318 o sean de economía mixta; d) realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; e) exploren concesiones o servicios públicos; f) se trate de sociedades controlantes o controladas por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores. Se considerarán sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada, posea participación que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

3.1.4. Fiscalizar las sociedades por acciones no incluidas en el parágrafo 3.1.3. en cualquiera de los siguientes supuestos: a) lo considere necesario, según resolución fundada, para resguardo del interés público; b) lo soliciten accionistas que representen el 5 % del capital suscrito; c) lo requiera un síndico de la sociedad.

Esta fiscalización se mantendrá mientras subsista la causa que la determinó.

* Art. 3.1.3. El texto del inciso b) es el ordenado por ley 21.304.

Fondos comunes de inversión

- 3.2. Respecto de los fondos comunes de inversión:
 - 3.2.1. Aprobar su reglamento de gestión, y autorizar su funcionamiento.
 - 3.2.2. Aprobar toda reforma de dicho reglamento.
 - 3.2.3. Fiscalizar permanentemente la gestión de sus órganos.
 - 3.2.4. Aprobar la disolución resuelta por sus órganos.

Cooperativas

3.3. Respecto de las sociedades cooperativas, aprobar el acto constitutivo, sus reformas y la disolución resuelta por la sociedad.

Sociedades extranjeras

- 3.4. Respecto de las sucursales y agencias de sociedades extranjeras:
 - 3.4.1. Autorizar su funcionamiento y conformar los documentos constitutivos y reformas, salvo lo dispuesto por la ley 8867.
 - 3.4.2. Conformar toda variación de su capital.
 - 3.4.3. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento y liquidación.
 - 3.4.4. Conformar la cancelación resuelta por la sociedad.

Asociaciones civiles y fundaciones

- 3.5. Respecto de las asociaciones civiles y fundaciones encuadradas en el art. 33, inc. 1, 2ª parte del Código Civil:
 - 3.5.1. Autorizar su funcionamiento; aprobar su estatuto y sus reformas.
 - 3.5.2. Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, su disolución y liquidación.
 - 3.5.3. Cuando fueren constituidas en el extranjero y pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República, autorizar su funcionamiento y fiscalizar el mismo.

3.5.4. Aprobar la disolución resuelta por la entidad.

3.5.5. Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos que se susciten entre las primeras y sus asociados, a petición de parte y con consentimiento de la otra. En tal caso, el procedimiento y efectos se regirán en lo que resulte pertinente, por los arts. 794, 796, 797 y 798 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación. Esta intervención no enervará su competencia general conforme al art. 3º, punto 3.8., ni el ejercicio de las atribuciones establecidas en el art. 4º.

Aprobación de reglamentos

3.6. Aprobar los reglamentos que no sean de simple organización interna, dictados por los entes sometidos a su control. Estos reglamentos no podrán ponerse en vigencia sin tal aprobación.

Operaciones de capitalización y ahorro

3.7. Autorizar, como requisito previo de las operaciones, y fiscalizar todo requerimiento de dinero o valores al público con la promesa de entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, de acuerdo con las normas que fijen las leyes específicas correspondientes, y excepción hecha de las actividades comprendidas por los regímenes legales sobre oferta pública de títulos valores, entidades financieras, seguros y ahorro y préstamo para la vivienda.

Acción permanente

3.8. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia que haga a su misión y entre en su competencia, cuidando de no entorpecer la regular administración de los entes sujetos a su fiscalización.

Asesoramiento

3.9. Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas como las sociedades por acciones, los fondos comunes de inversión, las asociaciones civiles y las fundaciones.

Registros

3.10. Organizar y llevar los registros nacionales de sociedades por acciones, de sociedades extranjeras, de asociaciones civiles y de fundaciones.

Estudios e investigaciones

3.11. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su actividad organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos especializados.

Normas reglamentarias

3.12. Dictar los reglamentos que estime adecuados sobre las materias que hacen a su misión y proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan de sus facultades.

ATRIBUCIONES

4. La Inspección General de Personas Jurídicas está autorizada para:

Documentación de trámite

4.1. Requerir de las entidades sometidas a su control la documentación que estime necesaria para el ejercicio de la fiscalización que le atribuye esta ley.

Investigaciones e inspecciones

4.2. Realizar investigaciones e inspecciones en los entes y actividades indicados en el artículo anterior, a cuyo efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.

Esta facultad se extenderá a las sociedades excluidas de su fiscalización conforme al art. 3º, punto 3.7., o que estén sujetos a control de otros organismos estatales conforme a leyes específicas, cuando la inspección, examen de libros y docu-

mentos o pedidos de informes resulten necesarios para el cumplimiento de su misión.

Asistencia a asambleas

4.3. Asistir a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

Sociedades por acciones. Convocación de asambleas

4.4. Convocar a asambleas en las sociedades por acciones cuando lo soliciten accionistas que representen la vigésima parte del capital suscrito, si los estatutos no exigiesen una representación menor y el Directorio no hubiese resuelto su pedido dentro de los 10 días de presentado o hubiese sido negado infundadamente, a juicio de la misma Inspección General de Personas Jurídicas. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.

Asociaciones y fundaciones. Convocación de asambleas

4.5. Convocar a asamblea en las asociaciones y al consejo directivo en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando apreciare que la solicitud fuere pertinente y si los peticionantes lo hubieren requerido infructuosamente a sus autoridades transcurridos 30 días de formulada la solicitud; en todo caso, cuando constatare irregularidades graves y estimare imprescindible la medida en resguardo del interés público.

Oposición de actividades sin autorización

4.6. Impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º, punto 3.7., sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales.

Denuncias y acciones judiciales

4.7. Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrá también solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las accio-

nes judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de disposiciones en las que esté interesado el orden público.

Ejecutoriedad de los actos administrativos

4.8. Hacer cumplir sus decisiones a las entidades sometidas a su fiscalización, a cuyo efecto podrá:

4.8.1. Requerir el auxilio de la fuerza pública.

4.8.2. Solicitar allanamiento de domicilios y clausura de locales.

4.8.3. Pedir el secuestro de los libros y documentación social.

Las medidas indicadas en 4.8.2. y 4.8.3. podrán ser requeridas en cualquiera de los siguientes supuestos: a) la entidad se oponga a exhibir su documentación total o parcialmente; b) se hubieren constatado en las registraciones contables falsedades o graves irregularidades; c) se tratare de actividades contempladas en el art. 3º, punto 3.7., y se desarrollaren sin las autorizaciones legales; d) cuando persona o personas actuaren bajo el rubro de sociedad anónima, fondo común de inversión o fundación y la entidad no estuviere regularmente constituida.

Declaración de irregularidad

4.9. Declarar irregulares o ineficaces a los efectos administrativos, y dentro de lo que es de su competencia los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas indicadas en el punto 4.10., sin perjuicio de las sanciones establecidas en el punto 4.12.

Requerimiento de medidas a la autoridad judicial

4.10. Solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

4.10.1. La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, si las mismas fueren contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

4.10.2. La intervención de las sociedades mencionadas en el art. 3º, punto 3.1.3., cuando el o los administradores realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave.

4.10.3. La disolución y la liquidación de las sociedades en los casos de: a) cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia; b) consecución del objeto para el cual se formó, o imposibilidad de lograrlo; c) pérdida del capital social en la proporción que establezca la ley de fondo; d) reducción a 1 el número de socios; e) declaración de irregularidad, conforme a lo establecido en el punto 4.9., cuando la gravedad del acto o actos impugnados o la reincidencia en la comisión de irregularidades por parte de los órganos societarios justifique la medida.

*Actos reservados al ministro de Justicia.
Asociaciones y fundaciones*

4.11. Solicitar al ministro de Justicia la intervención de las asociaciones civiles y las fundaciones cuando hubiere constatado actos graves que importaren violación de la ley, del estatuto o del reglamento, o la medida resultare necesaria para protección del interés público; requerir al mismo el retiro de autorización, su disolución y liquidación cuando las irregularidades no resultaren subsanables o no les fuera posible cumplir su objeto.

Sanciones

4.12. Aplicar sanciones a las sociedades, órganos de los fondos comunes de inversión, asociaciones y fundaciones, sus directores, síndicos o administradores, a los responsables de actividades desarrolladas por entidades no autorizadas y, en general, a toda persona o entidad que no suministre o falsee datos que deba suministrar, o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por la ley, el estatuto o los reglamentos, o que de cualquier modo dificulte sus funciones.

Las sanciones serán de: a) apercibimiento; b) apercibimiento con publicación, la que estará en todos los casos a cargo del infractor; c) multa, que no excederá de \$ 100.000 para cada infracción.

Se graduarán según la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones por parte del responsable y, en su caso, el capital de la sociedad.

Cuando se tratase de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de las mismas.

Los directores, síndicos y administradores son especialmente pasibles de las sanciones indicadas, cuando tuvieren conocimiento de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 3º, punto 3.1., párrafo 3.1.3. y no lo comunicasen dentro de los 5 días a la Inspección General de Personas Jurídicas.

Relaciones con otros organismos

4.13. Tratar directamente con el Poder Judicial y los organismos de la Administración pública nacional, provincial y municipal, los pedidos de información y todo asunto relacionado con la misión que se le asigna.

Coordinación de su acción

4.14. Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y municipales que realizan funciones afines, la forma de efectuar la fiscalización de las entidades a que se refiere esta ley.

CAPITULO II

De los recursos

RECURSOS

5. Contra las resoluciones de la Inspección General de Personas Jurídicas podrá deducirse recurso administrativo o judicial a opción del recurrente. La elección de una vía excluye la otra.

En el caso de que se optare por la vía judicial, el recurso deberá interponerse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, cuando la resolución recurrida se refiera a sociedades por acciones, cooperativas y fondos comunes de inversión. Entenderá la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Civil, cuando aquélla se refiera a asociaciones civiles y fundaciones.

PROCEDIMIENTO

6. El recurso judicial se interpondrá ante la misma inspección dentro de los 15 días de notificada la resolución; dicho organismo deberá elevarlo con sus antecedentes dentro de los 3 días de interpuesto.

Recibidas las actuaciones por el tribunal judicial de apelaciones, el recurrente deberá sostener el recurso mediante memorial que presentará dentro de los 5 días de llamamiento de autos; de no hacerlo, se lo considerará desierto.

Efecto

7. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación o multa, será concedido con efecto suspensivo. En los demás supuestos lo será con efecto devolutivo, salvo que el tribunal de apelaciones en atención a la naturaleza especial del caso, disponga la suspensión de la resolución recurrida.

CAPITULO III

De la dirección y régimen del personal

DIRECCION

8. La Inspección General de Personas Jurídicas estará dirigida y representada por un funcionario con el cargo de inspector general, responsable del cumplimiento de la presente ley. El inspector general deberá ser argentino y reunir las mismas condiciones que para ser miembro de las cámaras nacionales de apelaciones.

FACULTADES INSPECTOR GENERAL

9. Corresponde al inspector general:

9.1. Ejecutar y disponer la ejecución de los actos propios de la misión del organismo con todas las atribuciones indicadas en el art. 4º.

9.2. Interpretar con carácter general y particular las disposiciones legales aplicables a los entes mencionados en el art. 3º.

9.3. Tomar toda medida de orden interno que estime precisa para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos necesarios.

PERSONAL TECNICO

10. El personal técnico de la Inspección General de Personas Jurídicas estará formado por un cuerpo de inspectores. Para ser inspector se requerirá ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, doctor en ciencias económicas, contador o actuario. Se exceptúan de esta exigencia los funcionarios que a la fecha estén desempeñándose como inspectores.

PROHIBICIONES

11. El personal de la Inspección General de Personas Jurídicas no podrá, bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar:

11.1. Revelar los actos de las entidades cuando hayan tenido conocimiento de los mismos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos.

11.2. Ejercer su profesión en asuntos o desempeñarse como asesores o en tareas que se relacionen con las entidades sometidas al régimen del presente decreto.

11.3. Desempeñar cargos en las sociedades anónimas o rentados en asociaciones civiles.

CAPITULO IV

Normas complementarias

12. Dentro de los 30 días de la fecha la Inspección General de Personas Jurídicas presentará a la Secretaría de Estado de Justicia de la Nación el proyecto de su estructura orgánica y agrupamiento funcional, adecuados a la misión y funciones que se le fijan.

13. Queda modificada toda disposición legal que se oponga a las normas de la presente ley.

14. Comuníquese, etcétera.